

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 001 ..... Fecha 07-ENE-2019

## RESOLUCION JEFATURAL N° 001-2019 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH

Callao, 07 ENE. 2019

### VISTO:

La solicitud de fecha 10 de Diciembre de 2018, presentado por el Sr. Ricardo Dante Cerna Obregón – Personal transferido del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo al Gobierno Regional del Callao con domicilio real en Calle Mama Oclo N° 126 – Urbanización San Agustín 2da Etapa, Distrito de Comas, Provincia y Departamento de Lima presenta Recurso de Reconsideración contra la Carta N° 133-2018-GRC/GA-ORH de fecha 20 de Noviembre de 2018;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 133-2018-GRC-GA-ORH de fecha 20 de Noviembre de 2018 se comunicó al Sr. Ricardo Dante Cerna Obregón la respuesta a su solicitud expresando concretamente que su pedido de pago de devengados de treinta (30) días de pago y de recalcule de pago de gratificación legal de fiestas patrias – Julio 2018 y compensación por tiempo correspondiente al semestre vencido de Mayo 2018 (Noviembre 2017 – Abril 2018) no resulta atendible hasta el pronunciamiento definitivo en el proceso disciplinario;

Que, el Recurso de Reconsideración tiene como pretensión principal se reconsidere lo expresado en la Carta N° 133-2018-GRC-GA-ORH de fecha 20 de Noviembre de 2018;

Que, debemos señalar que los Recursos Impugnatorios poseen un plazo de 15 días perentorios para ser interpuestos y poder así darles el trámite correspondiente, dicha disposición se encuentra regulada en el artículo 216.2 del TUO de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General que establece “ *El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deben resolverse en el plazo de 30 días*”; de la revisión de los actuados se concluye que la recurrente presentó su Recurso impugnativo dentro del plazo otorgado por ley;

Que, el impugnante no señala nueva prueba en su Recurso limitándose a indicar que la remisión del expediente sancionador a la Dirección Regional de Trabajo como órgano instructor resulta lógico, pero que sin embargo no tienen relación con su pedido y;

Que, habiéndose materializado la sanción impuesta a su persona, la misma que se hizo efectiva entre el 01 al 30 de marzo de 2018, no resultaría coherente esperar un pronunciamiento definitivo del procedimiento disciplinario, por cuanto la misma podría

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° 001 Fecha 07 ENE 2019



GOBIERNO REGIONAL  
DEL CALLAO

tener como final que haya una propuesta de sanción, lo que traería como consecuencia para el que pueda ser sancionado;

Que, seguidamente formula la interrogante respecto a si ¿Un trabajador puede ser sancionado dos veces por un mismo hecho? en aplicación del principio de non bis in ídem;

Que, de conformidad con TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General para la interposición del Recurso de Reconsideración se requiere como requisito de admisibilidad la presentación de nueva prueba, lo que en este caso no ha ocurrido;

Que, el artículo 139°, inciso 5), de la Constitución Política del Perú que garantiza que los resolutores cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los conducen a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley;

Que, es así que en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, señaló que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...). Que, tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado”;

Que, el Tribunal Constitucional señala que, la motivación garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al decisor corresponde resolver”;

Que, según lo expuesto por el recurrente corresponde señalar lo siguiente:

- I. Empezaremos por indicar que mediante Resolución N° 001959-2018-SERVIR/TSC- PRIMERA SALA se dispuso retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la emisión de la Resolución N° 001-2017/SDIT/ÓRGANO INSTRUCTOR, debiendo el Gobierno Regional del Callao tener en consideración al momento de calificar la conducta del Señor Ricardo Dante Cerna Obregón, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución;
- II. En ese sentido la Sala señaló que el procedimiento administrativo disciplinario se inició con la imputación de doce (12) días de inasistencias pero sancionado en virtud de veinte (20) días de inasistencia; así como también indicó que se le atribuyó el incumplimiento a diversos artículos del Reglamento Interno de Trabajo (Art. 30, 31, 32 y 34) lo que incumplió con las garantías de todo administrado y por dichas



LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg. N° 001 Fecha 01 ENE 2019

consideraciones declaro la nulidad de la Resolución N° 001-2017/SDIT/ÓRGANO INSTRUCTOR del 05 de diciembre de 2017 y la Resolución Jefatural N° 005-2018-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH y dispuso como ya se dijo retrotraer el procedimiento. Como se puede verificar, no existe pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

**RESPECTO AL PEDIDO DE PAGO DE DEVENGADOS Y RECALCULO**

Que, la declaración de nulidad del procedimiento disciplinario trae como consecuencia que se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa en que se produjo el vicio de nulidad de conformidad con el artículo 12 ° y 13 ° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto dispone que el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado quedando prohibido, salvo disposición de ley expresa en contrario o por la aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados; así mismo queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios;

Que, como se puede apreciar en el periodo que se hizo efectiva la sanción entre el 01 al 30 de marzo de 2018 su persona no prestó servicio efectivo al Estado, por lo tanto de conformidad a las normas antes señaladas, su pedido deviene en improcedente quedando a salvo su derecho una vez resuelto el procedimiento disciplinario;

Que, la sanción administrativa disciplinaria produce efectos jurídicos y como acto administrativo es susceptible de presentar vicios de nulidad; en ese sentido, en virtud al artículo 117° último párrafo del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, norma que aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y que establece que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, como se puede apreciar el cumplimiento de la sanción impuesta se efectivizó en atención al cumplimiento de la propia norma y en consecuencia en virtud de ello la sanción desplegó sus efectos;

Que, respecto al interrogante respecto a si un trabajador puede ser sancionado dos veces por un mismo hecho en aplicación del principio de non bis in ídem; debemos aclarar que en el caso concreto que nos ocupa, al haberse declarado la nulidad del procedimiento hasta la etapa de formulación de imputación de cargos la sanción ha decaído; sin embargo, sus efectos jurídicos ya se han desplegado en virtud del cumplimiento de la norma que así lo dispone y en aplicación del principio de legalidad que vincula a la administración pública;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

001

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 001, Fecha 07 ENE 2019



GOBIERNO REGIONAL  
DEL CALLAO

Que, por lo tanto no existe una doble sanción, por lo que no se configura vulneración al principio Ne Bis In Idem al no generarse dos sanciones de forma simultánea, ni sustanciarse dos procesos diferentes;

Que, como se puede apreciar la ejecución de la sanción se encuentra amparado en lo prescrito por el Reglamento de la Ley SERVIR y el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, deberá estarse al pronunciamiento definitivo en el procedimiento administrativo disciplinario que se viene tramitando en cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución N° 1959-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, en consecuencia;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración formulado por el Sr. Ricardo Dante Cerna Obregón contra la Carta N° 133-2018-GRC-GA-ORH de fecha 20 de Noviembre de 2018, dejando a salvo su derecho en el momento que exista pronunciamiento definitivo sobre el fondo en el proceso administrativo disciplinario que se le sigue en cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución N° 1959-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala.

**ARTICULO SEGUNDO.-** De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General, la presente Resolución puede ser impugnada con recurso de Apelación, dentro de los quince días hábiles siguientes de su notificación. La Apelación se interpone ante el Jefe de Recursos Humanos y es resuelta por el Gerente de Administración.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución en el domicilio señalado por el recurrente en Calle Mama Ocllo N° 126 – Urbanización San Agustín 2da Etapa, Distrito de Comas, Provincia y Departamento de Lima.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ERWIN ALVAREZ RIOS

JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS